



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-278-16

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y VEINTICINCO
MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante la ante este Órgano Superior de Control a las nueve y quince minutos de la mañana del día miércoles veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, por la Licenciada **TAMARA IDANIA MAIRENA GUEVARA**, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número 441-120488-0003W, mayor de edad, casada, Licenciada en Contabilidad y del domicilio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa; de tránsito por esta ciudad, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre de dos mil quince, con código **RIA-UAI-1394-15**, que en su resuelve Tercero, establece a su cargo, Responsabilidad Administrativa en calidad de Ex Sub Delegada Administrativa Financiera de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED), por transgredir los artículos: 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a), b) y h) y 8, literal f), de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Organización y Funciones de las Delegaciones Departamentales del Ministerio de Educación; y, las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Resultado de lo anterior y sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la citada Ley No. 681, en su resuelve Cuarto de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa una multa equivalente a cinco (5) meses del salario devengado en ese cargo. Dicha resolución administrativa previamente identificada, se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce de referencia **MI-006-38-2014**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACION (MINED)** sobre la revisión a los ingresos, egresos y disponibilidades de efectivo en caja y bancos en la Delegación Departamental de Matagalpa y ampliación a los pagos fuera de nómina por ayuda a Educadores Comunitarios y Maestros Populares pagados con cheques fiscales, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión se hace necesario determinar si el mismo cumple con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el Art. 81 de la citada Ley No. 681, que establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observa en el expediente administrativo la cédula de notificación de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1394-15**, objeto del presente recurso, dirigida a la Licenciada **Tamara Idania Mairena Guevara**, de cargo ya expresado, la cual fue practicada por correo certificado en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de presentación de su recurso, se encontraba en el noveno día hábil del plazo señalado en el citado Art. 81, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de la temporalidad. Que así mismo, el precitado arto. 81, de la Ley No. 681, también dispone



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-278-16

que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que si su solicitud de revisión fue presentada el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, los veinte días que tiene esta autoridad para resolver vencen el quince de marzo del año dos mil dieciséis; su petición consta de seis (6) folios; en los que expresa sus alegatos, adjuntando veintidós (22) folios, que contienen notificación de RIA-UAI-1394-15, de igual manera el Informe de auditoría. Y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que la Dirección General Jurídica en su Dictamen Legal de referencia DGJ-JJBA-234-03-2016 de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis dijo: “Que en su libelo impugnatorio la Licenciada **Tamara Idania Mairena Guevara**, Ex Sub Delegada Administrativa Financiera de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED), para sustentar su Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1394-15**, desarrolla sus alegatos en los siguientes puntos: 1) *“Que dicha resolución en su parte resolutive inciso segundo, me declara con presunción de responsabilidad penal, porque presuntamente actué con una conducta intencional y engañosa en perjuicio del Ministerio de Educación, MINED, porque supuestamente desde mi cargo sustituí cartas de rendiciones de cuentas con devoluciones de efectivos y suplanté firmas de los beneficiarios en las planillas presentadas por las delegaciones municipales del Departamento de Matagalpa.* 2) *De igual manera en esa misma resolución inciso tercero, se me establece responsabilidad administrativa porque existe suficiente mérito para establecerla, porque supuestamente transgredí los artículos 131 de la Cn, entre otros.....;* 3) *Así mismo en la citada resolución se me impone como sanción administrativa una multa de cinco meses de salario.* 4) *Se me ha practicado una auditoria sin ser funcionaria pública, ya que dejé de laborar en el Ministerio de Educación MINED, desde el mes de Octubre del año 2013, y esta situación me ha dejado en indefensión, ya que jamás se me comunicó que era objeto de una auditoria y por ende tenía derechos fundamentales que proteger, contradecir la prueba encontrada y presentar pruebas periciales, documentales y hasta testificales, porque tenía esos derechos de contradecir la prueba en igualdad de condiciones.* 5) *que se le impone una multa exagerada de CINCO MESES DE SALARIOS”.* Analizando cada uno de sus alegatos constatamos que lo expresado en el numeral 1) por la Licenciada la Licenciada Tamara Idania Mairena Guevara, de cargo ya expresado, referido a la Presunción de Responsabilidad Penal debe decirse que a este Órgano Superior de Control y Fiscalización únicamente le corresponde ante conductas como la de la Licenciada Mairena Guevara, que podrían resultar tipificadas bajo el imperio de nuestra legislación penal, proceder obligadamente al tenor de lo dispuesto en el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política, y 93 de nuestra Ley Orgánica; a **Presumir Responsabilidad Penal** como en efecto así se hizo en su momento; para la cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 94 de la precitada Ley No. 681. Dicho lo anterior aclaramos que la presente revisión es únicamente por lo que hace a la responsabilidad administrativa, según lo establecido por el artículo 81 de la citada Ley Orgánica . Respecto a lo expresado en los numerales 2) y 3), se constató en el expediente administrativo de Auditoría que efectivamente la responsabilidad administrativa se le establece a su cargo por transgredir el artículo 131 de la Cn; por la evidente conducta intencional, engañosa y carente de probidad administrativa en el sector público e



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-278-16

inobservancia en el desempeño de las funciones propias de su cargo, por sustituir las cartas de remisiones originales entregadas por las Delegaciones Municipales con devoluciones de efectivo, por otras donde se presenta el pago en su totalidad con las firmas suplantadas de los beneficiarios y de las Responsables Administrativas Municipales, con un sello de la Administración Departamental del MINED y su visto bueno. Situación que se originó según lo revela el precitado Informe de Auditoría Interna por la centralización de funciones entre la recurrente y otra funcionaria, obviando la participación de control por parte de la Responsable Administrativa, quien tiene la función de revisar los documentos sujetos a rendición de cuentas. En cuanto al numeral 4) Manifiesta la recurrente, que fue violentado su derecho a la defensa y que por tal razón no le dieron las garantías mínimas establecidas en el debido proceso. En este sentido y contrario a este alegato, debemos decir con toda propiedad que rolan en el respectivo expediente administrativo los documentos que comprueban fehacientemente que durante el proceso de Auditoría la Licenciada Tamara Idania Mairena Guevara, de cargo ya expresado fue parte activa de dicho proceso de auditoría a quien se le garantizó el cumplimiento de sus derechos constitucionales relacionados con el debido proceso y que deben observarse en todo proceso administrativo de auditoría conforme lo mandata nuestra Ley Orgánica en sus artos. 51 y siguientes. En ese sentido se corrobora que rolan los siguientes documentos: **1)** Carta dirigida a la recurrente comunicándole el inicio de la auditoría de conformidad con el numeral 4) del artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y artículo 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas 05-08-2014 y 23-09-2014 (Folio No. 03); **2)** Comunicación del 19 de noviembre del 2014, en la cual se le notifica por escrito los resultados preliminares de la auditoría especial de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y artículo 58 de la precitada Ley No. 681, con el fin de que solicitaran información y/o evidencias que aclararan o desvanecieran los hallazgos, (Folio No. 04), **3)** Contestación de la Auditada en fecha 03-12-2014, (Folio No. 04); **4)** se le notificó la Resolución RIA-UAI-1394-15 a la recurrente el día once de febrero del año en curso, haciendo uso de su derecho de recurrir de revisión adjuntando dicha notificación en su escrito la cual rola en el expediente (Folio No 14 al 17); con lo que se demuestra su intervención en el proceso desde el inicio hasta el final. En cuanto al numeral 4) según la recurrente ya no era Funcionaria Pública al momento de ser realizada la auditoria, porque dejo de laborar en Octubre del año 2013 para el Mined; pero el periodo auditado es del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece. En cuanto al numeral 5) respecto al monto de la multa impuesta como consecuencia de la Responsabilidad Administrativa equivalente a cinco (5) meses de salario en el cargo devengado, que según la recurrente es exagerado debemos aclarar que la graduación de la multa se le estableció con fundamento en los artos. 78, 79 y 80 de la Ley No. 681 y conforme a la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 118 del veinticinco de junio del dos mil quince, que su numeral 4) dispone : *“Multa de cinco meses de salario o cinco dietas para aquellos servidores o ex servidores públicos que producto de la determinación de Responsabilidad Administrativa puedan conllevar perjuicio económico al Estado y que tal actuación esté relacionada con la comisión de presuntos actos delictivos; es decir, en los casos en que se presuma responsabilidad penal”*. Por lo que se ha actuado conforme a derecho, sin menoscabo de los derechos y garantías de la Licenciada la Licenciada Tamara Idania



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-278-16

Mairena Guevara, Ex Sub Delegada Administrativa Financiera de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED), quien con su actuar anómalo se hizo acreedora de tal sanción.

CONSIDERANDO

II

De lo anterior, debemos expresar categóricamente que la recurrente únicamente pretende desvirtuar de manera superficial y sin ningún fundamento jurídico verdaderamente serio y fehaciente la responsabilidad Administrativa establecida a su cargo ya que durante el proceso administrativo de auditoría, quedó técnicamente demostrado que ella, con su actuación de manifiesta falta de control, incumplió con el ordenamiento jurídico relacionado a su cargo, por lo que se debe dejar claro que la responsabilidad administrativa determinada en su contra, con su respectiva sanción, fue precisamente por su comprobada y manifiesta negligencia en su desempeño y proceder antijurídico que condujo a la inobservancia e incumplimiento de los deberes del cargo, lo que conlleva en sus actuaciones al incumplimiento de los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a), b) y h) y 8, literal f), de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; así como el Manual de Organización y Funciones de las Delegaciones Departamentales del Ministerio de Educación; y, las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Por lo que queda plenamente demostrado jurídicamente que los alegatos presentados por la recurrente son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos que justifiquen válidamente el incumplimiento al ordenamiento jurídico. En consecuencia, es nuestra opinión legal, que la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre de dos mil quince, código **RIA-UAI-1394-15**, objeto del presente recurso, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa y multa como sanción establecida a cargo de la Licenciada **TAMARA IDANIA MAIRENA GUEVARA**, para su debida recaudación de acuerdo al artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681". Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artos. 53 y 81, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en Sede Administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **TAMARA IDANIA MAIRENA GUEVARA**, en calidad de **Ex Sub Delegada Administrativa Financiera de la Delegación Departamental en Matagalpa del Ministerio de Educación (MINED)**, quien se identifica con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-278-16

cédula de identidad ciudadana No. 441-120488-0003W, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre de dos mil quince, con código **RIA-UAI-1394-15**; En consecuencia, se deja firme la Responsabilidad Administrativa y multa como sanción equivalente a cinco (5) meses del salario percibido en el cargo por el que fue sancionada, para su respectiva recaudación a favor del Estado conforme al procedimiento previsto en el artículo 83 de la citada Ley No. 681.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Póngase en conocimiento la presente resolución una vez que se encuentre firme, por la vía de la notificación a la Máxima Autoridad del **Ministerio de Educación (MINED)**, que deberá informar a este Órgano Superior de Control sobre los resultados del cobro de la multa aplicada, según el procedimiento previsto en los artos. 83 y 87 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681.

Esta resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y uno (971), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

ALSZ/AJTV/IUB/LV/JJBA
Cc: Expediente